



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
Cuentas de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

- 1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 133.

Secretaría

Por la presente se ordena a los Alcaldes de los Ayuntamientos que se relacionan al pie, que en el improrrogable plazo de ocho días deberán remitir a la Cámara oficial de la Propiedad Urbana de la provincia de Soria los correspondientes padrones de edificios y solares de su término municipal.

Se previene al propio tiempo, que pasado dicho plazo se procederá a imponer las sanciones procedentes a los responsables de la negligencia en el cumplimiento del servicio, sin nuevos apercibimientos.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento por las Corporaciones interesadas.

Soria 20 de Junio de 1944.

1627

El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.

Relación que se cita

Abejar, Aldeaseñor, Aliud, Alpanseque, Barcones, Cabrejas del Campo, Casarejos, Fuente cambrón, Fuentetoba, Golmayo, Iruecha, Judes, Lodaes, La Losilla, Marazovel, Miño de San Esteban, Osma, Rábanos (Los), Valdenarros, Valdeprado, Valvedizido y Villares (Los).

CIRCULAR NÚM. 134.

Junta provincial de Carburantes líquidos

Suministro de lubricantes para la campaña agrícola

Se pone en conocimiento de todos los agricultores, que el suministro de lubricantes con destino a la maquinaria agrícola de esta provincia, en los casos de accionamiento de aquella por carburante, ha de hacerse en función de éste en la proporción de dos litros y medio por cada 100 de carburante.

Para el suministro de lubricantes A (engrase

general de maquinaria) N-20 (Valvolina roja) y N-95 (grasa consistente), se extenderán por esta Junta de mi presidencia, las tarjetas de aprovisionamiento correspondientes, con arreglo a las siguientes normas:

Primera. Cada Ayuntamiento o entidad agrícola local elevará las peticiones de lubricantes a esta Junta, acompañando declaraciones juradas de cada uno de los agricultores interesados. Dichas declaraciones juradas serán anotadas en un resumen, cuyo modelo se publica a continuación.

Segunda. A la vista de las declaraciones juradas y resumen citado, que vendrá firmado por la Alcaldía correspondiente, se procederá a extender una tarjeta de aprovisionamiento por cada Ayuntamiento o entidad agrícola local y con la mención «colectiva».

Tercera. Los lubricantes, una vez obtenida la tarjeta correspondiente, serán retirados por los organismos antes citados, de acuerdo con los cupos fijados por esta Junta y distribuidos entre los agricultores de sus respectivas localidades.

Cuarta. Las declaraciones juradas han de venir extendidas en la forma que indica el modelo que también se publica en este *Boletín oficial* y carecerán de validez si no vienen reintegradas cada una de ellas con un timbre móvil de 0'25 pesetas.

Para evitar retrasos en la formalización de esta clase de tarjetas, se ruega a los Sres. Alcaldes, que las declaraciones vengan debidamente extendidas y por las cantidades estrictamente precisas, con arreglo a la clase de maquinaria y días de trabajo de cada una.

Soria 16 de Junio de 1944.

El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.

DECLARACION JURADA

que presenta el que suscribe de
 de las necesidades de lubricantes para engrase de
 maquinaria agrícola en la presente campaña.

CLASE DE MAQUINARIA

.....

DÍAS DE TRABAJO EN TODA LA CAMPAÑA AGRÍCOLA

.....

NECESIDADES DE LUBRICANTES

Aceite clase «A» (engrase general) litros.....
 Valvolina roja clase «N 20», kilos.....
 Grasa consistente clase «N 95», kilos.....

Y para que conste, a los efectos de asignación del cupo necesario de lubricantes, por una sola vez, durante la campaña agrícola, firmo la presente declaración en
 a de

Firma del agricultor,

Nota.—Esta declaración no será válida si no se reintegra con un timbre móvil de 0'25 pesetas.

AYUNTAMIENTO NACIONAL DE

Resumen de las declaraciones juradas presentadas en este Ayuntamiento por los propietarios de maquinaria agrícola, con indicación del aceite, valvolina y grasa que precisa para la campaña actual:

Clase de maquinaria	PROPIETARIO	Número de días de trabajo	Aceite de engrase A — Litros	Valvolina clase «N 20»	Grasa consistente clase «N 95»

Se acompañan a este resumen las declaraciones juradas presentadas por los interesados.

..... de de 1944.

Firma del Alcalde,

(Sello)

CIRCULAR NÚM. 135.

Con esta fecha ha sido concedida por este Gobierno autorización para que en el término municipal de Briás se proceda a organizar batidas generales con el fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo; siempre que se dé cumplimiento a cuantas disposiciones legales existen vigentes en relación con el caso.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 19 de Junio de 1944.

1626

El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.

**DELEGACION PROVINCIAL
DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES**

Circular núm. 239.

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en escrito núm. 68.166, de fecha 7 del actual, me comunica el extravío de las cartillas individuales de racionamiento que a continuación se relacionan:

Serie A, números 51.289 y 77.970.

Serie CR, números 406.829, 406.830, 406.832 y 406.838.

Serie CU, número 284.273.

Serie SS, número 295.511.

Serie O, número 573.224.

En su consecuencia, se pone en conocimiento de las Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia, que las referidas cartillas quedan anuladas a todos los efectos.

Caso de que alguna persona se presentase con los documentos arriba indicados, intentando hacer uso indebido de los mismos, le serán recogidos e instruidas las oportunas diligencias en averiguación de las condiciones en que los obtuvieron y remitiéndose el resultado de ellas a este organismo.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 16 de Junio de 1944.

1623

El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

**REGLAMENTACION
Nacional del Trabajo en la industria
de hostelería, cafés, bares y
similares**

(Continuación)

c) Todo este personal, con exclusión de los botones y pajes contratados al seco, se entenderá con derecho a ser mantenido por el empresario. El vigilante de noche sólo tendrá derecho a cena y desayuno.

Los botones en ningún caso podrán ser mayores de veintiún años.

Art. 43. Sueldo del personal de recepción, y contabilidad. — Las condiciones mínimas de trabajo del personal ocupado en este departamento serán las siguientes:

a) HOTELES Y ALBERGUES O PARADORES Y HOTELES DE BALNEARIO

	Lujo Sueldo	Primera A Sueldo	Primera B Sueldo	Segunda Sueldo	Tercera Sueldo
Jefe de recepción	700	700	650	»	»
Contable general.....	700	700	650	»	»
Cajero	600	600	500	»	»
Cajero de comedor	400	300	250	200	175
Contables	600	600	500	400	»
Recepcionistas.....	450	400	375	350	»
Interventor.....	600	600	500	»	»
Encargado de economato y bodega.....	350	350	300	250	»
Bodeguero.....	325	325	275	»	»
Ayudante de economato y bodega.....	300	300	250	»	»
Tenedor de cuentas clientes.....	400	350	300	250	»
Telefonistas de primera.....	300	250	200	175	150
Telefonistas de segunda.....	225	200	175	150	»
Facturistas de comedor.....	300	250	200	175	150
Secretario de cocina y bodega	350	300	250	»	»
Auxiliares de oficina.....					
{ Mayores de edad.....	450	425	400	375	350
{ Menores de edad.....	350	325	300	375	250
Aprendices.....					
{ Tercer año.....	250	225	200	175	»
{ Segundo año.....	225	200	175	150	»
{ Primer año.....	200	175	150	125	»
Portero de servicio.....	300	275	250	»	»

b) PENSIONES, FONDAS, CASAS DE HUÉSPEDES Y POSADAS

	Primera Sueldo	Segunda Sueldo	Tercera Sueldo	Cuarta Sueldo
Cajero de comedor.....	200	175	150	150
Contables.....	400	»	»	»
Recepcionistas.....	350	»	»	»
Encargado de economato y bodega.....	250	»	»	»
Tenedor de cuentas clientes.....	250	»	»	»
Telefonistas de primera.....	175	150	»	»
Telefonistas de segunda.....	150	»	»	»
Facturistas de comedor.....	175	150	125	125
Auxiliares de oficina.....	{ Mayores de edad.... 375	{ 350	{ 350	{ »
	{ Menores de edad.... 275	{ 250	{ 250	{ »
Aprendices.....	{ Tercer año..... 175	{ »	{ »	{ »
	{ Segundo año..... 150	{ »	{ »	{ »
	{ Primer año..... 125	{ »	{ »	{ »

c) Todo este personal se entiende mantenido, corriendo la manutención a cargo del empresario.

Art. 44. Sueldos del personal de cocina.—Las condiciones mínimas de trabajo del personal comprendido en esta Reglamentación serán las siguientes:

a) Hoteles y albergues o paradores y hoteles de balneario de las categorías de lujo, 1.^a A y 1.^a B, y restaurantes de lujo y 1.^a clase.

Los restaurantes de 1.^a clase se entenderán comprendidos en la categoría 1.^a B de hoteles, etcétera.

	Lujo Sueldo	Primera A Sueldo	Primera B Sueldo
Jefe de cocina.....	800	750	700
Salsero (segundo jefe)...	650	600	550
Jefe de partida.....	550	475	425
Cocinero.....	400	375	350
Ayudante de cocinero...	325	300	275
Repostero.....	550	475	425
Ayudante de repostero..	325	300	275
Cafetero.....	325	300	275
Ayudante de cafetero...	225	200	190
Marmitón.....	300	275	250
Pinche.....	200	190	180
Aprendices { Año 3. ^o	200	190	180
{ Año 2. ^o	150	140	130
{ Año 1. ^o	100	90	80
Fregadores.....	200	190	180

b) HOTELES Y ALBERGUES O PARADORES Y HOTELES DE BALNEARIOS DE LAS CATEGORIAS SEGUNDA Y TERCERA

	Segunda Sueldo	Tercera Sueldo
Jefe de cocina.....	550	450
Primer cocinero.....	475	425
Segundo cocinero.....	425	375
Tercer cocinero.....	400	350
Pinche ayudante.....	225	200
Fregadores.....	200	175

c) PENSIONES, FONDAS, CASAS DE HUÉSPEDES Y POSADAS Y ESTABLECIMIENTOS DE LA SECCIÓN TERCERA, DE SEGUNDA A QUINTA CATEGORÍA

	Primera Sueldo	Segunda Sueldo	Tercera Sueldo	Cuarta Sueldo
Jefe de cocina.....	550	450	400	325
Primer cocinero.....	475	425	350	300
Segundo cocinero.....	425	375	325	»
Tercer cocinero.....	300	350	»	»
Pinche Ayudante.....	225	200	175	150
Fregadores.....	200	175	175	»

d) Todo este personal se entiende mantenido, corriendo la manutención a cargo del empresario. Los aprendices tendrán derecho, además a alojamiento.

En los hoteles y albergues y hoteles de balnearios comprendidos en las categorías segunda y tercera y en las pensiones y fondas de clase primera y segunda en que trabajen dos cocineros, uno de ellos, tendrá que ser calificado como jefe de cocina y el otro como primero, segundo o tercer cocinero, a elección del empresario, Cuando sean tres los cocineros que trabajen en un mismo establecimiento, uno de ellos será clasificado como jefe de cocina; otro como primero o segundo cocinero, a elección del empresario, y el restante como tercer cocinero.

Cuando sean cuatro o más los cocineros, habrá, por lo menos, uno de cada una de las categorías profesionales de jefe de cocina, primero, segundo y tercer cocinero.

En las pensiones o fondas de tercera categoría, y en las casas de huéspedes o posadas en que trabajen varios cocineros, uno de ellos habrá de ser clasificado forzosamente como jefe de cocina.

En los establecimientos en que haya un cocinero, se equiparará éste al jefe de cocina.

Cuando haya cocineros con varias cocineras, el primero ostentará la categoría de jefe de cocina, y las segundas la categoría de terceros cocineros en los hoteles y albergues o paradores y hoteles de Balnearios de clases segunda y tercera y en las pensiones o fondas de primera y segunda. En las pensiones o fondas de tercera categoría y las casas de huéspedes o posadas, se considerarán como segundos cocineros.

Para el caso en que haya una sola cocinera, se establece el sueldo mínimo de 200 pesetas, teniendo derecho además a alojamiento.

Cuando sean varias las cocineras, una de ellas será primera cocinera y las restantes se clasificarán de acuerdo con las normas que se fi-

jan para el caso en que fuesen dichas plazas ocupadas por personal masculino; en las pensiones o fondas de tercera categoría y en las casas de huéspedes y posadas se clasificarán como segundas cocineras.

Cuando el empresario sea cocinero y haga las veces de jefe de cocina, la clasificación del personal será la que corresponda con arreglo al número de cocineros y cocineras que trabajen en el establecimiento.

Art. 45. Sueldos del personal de lencería.— Las condiciones mínimas de trabajo del personal comprendido en esta reglamentación serán las siguientes:

a) HOTELES Y ALBERGUES O PARADORES Y HOTELES DE BALNEARIOS

	Lujo y primera A Sueldo	Primera B Sueldo	Segunda Sueldo	Tercera Sueldo
Encargada de lencería y lavadero.....	300	275	250	225
Encargada de lencería.....	275	250	225	»
Encargada de lavadero.....	225	200	175	»
Planchadoras (diario).....	8 50	8 50	8	8
Costureras-zurcidoras (diario).....	8	8	7 50	7 50
Lencerías lavanderas (diario).....	7 50	7 50	7	7
Limpiadoras (diario).....	7	7	7	7
Mozos de limpieza (diario).....	12	11	10 50	10 50

Los mozos de limpieza interinos percibirán tres pesetas por cada una de las dos primeras horas de trabajo diario, cobrando las que excedan a razón de una peseta.

De este personal solamente tienen derecho a manutención, con cargo a la empresa, las encargadas de lencería y lavadero.

En caso de que la encargada general y subgobernanta no tuviesen derecho a participación

en el porcentaje de pisos, sus sueldos tipo serán los siguientes:

	Lujo y primera A Sueldo	Primera B Sueldo
Encargada general o gobernanta.....	350	350
Subgobernanta.....	250	250

Ambas categorías profesionales tendrán, en todo caso, derecho a manutención y alojamiento.

b) PENSIONES, FONDAS, CASAS DE HUÉSPEDES Y POSADAS

	Primera Sueldo	Segunda Sueldo	Tercera Sueldo	Cuarta Sueldo
Encargada de lencería y lavadero.....	250	225	»	»
Encargada de lencería.....	225	»	»	»
Encargada de lavadero.....	175	»	»	»
Planchadoras (diario).....	8	8	8	8
Costureras-zurcidoras (diario).....	7 50	7 50	7 50	7 50
Lencerías lavanderas (diario).....	7	7	7	7
Limpiadoras (diario).....	7	7	7	7
Mozos de limpieza (diario).....	10 50	10 50	10	10

Los mozos de limpieza interinos percibirán a razón de 2'50 pesetas por cada una de las dos primeras horas de trabajo diario, cobrando las restantes a una peseta.

De este personal solamente tienen derecho a manutención, con cargo a la empresa, las encargadas de lencería y lavadero, de lencería y de lavadero.

c) En el caso de que el personal sin derecho a

manutención comprendido en este departamento fuese contratado sobre la base de ser alimentado por el empresario, excepcionalmente, se evaluará la manutención a los efectos de la oportuna deducción que debe hacerse en el sueldo, en 90 pesetas mensuales, como máximo.

Art. 46. Sueldos del personal de servicios auxiliares.—Las condiciones mínimas de trabajo del personal comprendido en estos servicios.

a) HOTELES Y ALBERGUES O PARADORES Y HOTELES DE BALNEARIOS

	Lujo y primera A Sueldo	Primera B Sueldo	Segunda Sueldo	Tercera Sueldo
Encargado de trabajos.....	500	»	»	»
Mecánicos o calefactores.....	300	275	250	225
Ayudantes de ídem.....	250	225	200	175
Ebanistas (diario).....	17	»	»	»
Carpinteros (diario).....	16	»	»	»
Electricistas (diario).....	17	»	»	»
Albañiles (diario).....	16	»	»	»
Pintores (diario).....	16	»	»	»
Ayudantes de ebanistas, carpinteros, electricistas, albañiles y pintores (diario).....	13 50	»	»	»
Chóferes de omnibus.....	350	325	275	»
Jardineros.....	300	275	250	225
Guardas del exterior.....	225	200	200	»

De este personal, únicamente tendrá derecho a manutención, con cargo a la empresa, el encargado de trabajos, mecánicos o calefactores,

ayudantes de éstos, chofer, jardinero y guarda del exterior.

b) PENSIONES, FONDAS, CASAS DE HUÉSPEDES Y POSADAS

	Primera Sueldo	Segunda Sueldo	Tercera Sueldo	Cuarta Sueldo
Mecánicos o calefactores.....	250	225	200	200
Ayudantes de ídem.....	200	175	150	150
Chóferes de omnibus.....	275	»	»	»
Jardineros.....	250	225	»	»
Guardas del exterior.....	200	»	»	»

Todo este personal tendrá derecho a manutención con cargo al empresario.

Art. 47. Sueldos del personal de varios de los establecimientos de la sección tercera.

	Lujo sueldo	Primera Sueldo	Segunda Sueldo	Tercera Sueldo	Cuarta Sueldo	Quinta Sueldo
Contable general.....	550	500	450	»	»	»
Cajero de comedor.....	400	300	250	200	175	150
Interventor.....	500	450	»	»	»	»
Encargado de economato y bodega.....	350	325	250	200	»	»
Bodeguero.....	325	300	225	»	»	»
Ayudante de economato y bodega.....	300	275	»	»	»	»
Telefonistas.....	300	250	200	»	»	»
Facturista de comedor.....	300	250	200	175	150	125

Art. 50. Haber inicial y sueldo garantizado de trabajo del personal ocupado en este departamento del personal de sala.—Las condiciones mínimas de trabajo del personal ocupado en este departamento serán las siguientes:

a) CAFÉS, CAFÉS-BARES, BARES, CERVECERÍAS, CHOCOLATERÍAS Y HELADERÍAS

	Especial A y B		1. ^a		2. ^a		3. ^a		4. ^a	
	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado
Jefe de sala	200	675	175	575	»	»	»	»	»	»
Camarero	80	525	70	465	60	390	50	360	40	325
Subcamarero	70	450	»	»	»	»	»	»	»	»
Ayudante	60	300	60	250	50	225	40	200	30	200

b) SALAS DE FIESTAS Y DE TÉ

	Lujo		1. ^a		2. ^a		3. ^a	
	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado
Primer jefe de sala	200	675	175	575	»	»	»	»
Segundo id. id.	150	600	125	500	»	»	»	»
Camarero	80	525	70	465	60	390	50	360
Subcamarero	70	450	»	»	»	»	»	»
Ayudante	60	300	60	250	50	225	40	200
Aprendiz	50	200	50	175	40	150	30	125

c) El personal de sala de bares americanos tendrá el mismo haber inicial y sueldo garantizado que el de cafés, cafés-bares, etc., de categoría especial A.

Art. 51. Sueldos del personal de varios.—Las condiciones mínimas de trabajo del personal ocupado en este departamento, serán las siguientes:

a) CAFÉS, CAFÉS-BARES, BARES, CERVECERÍAS, CHOCOLATERÍAS Y HELADERÍAS

	Especial A y B Sueldo	Primera Sueldo	Segunda Sueldo	Tercera Sueldo	Cuarta Sueldo
Repostero	535	470	440	410	»
Oficial repostero	440	390	350	325	»
Ayudante de repostero	350	325	295	260	»
Cafetero	390	350	325	295	260
Bodeguero	390	350	»	»	»
Contable	500	450	»	»	»
Cajero	260	230	195	»	»
Telefonistas	230	195	165	»	»
Botones	40	40	40	40	40
Fregadores (jornada entera)	210	195	185	170	160
Idem (media jornada)	105	97 50	92 50	85	80

(Se continuará)